

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica.

BOLETÍN Nº 5.172-09

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de informaros, en trámite de nuevo segundo informe, el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, originado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “simple”, el 2 de septiembre de 2008.

- - - - -

La Sala del Senado, en sesión 44ª ordinaria, celebrada el día 13 de agosto de 2008, acordó devolver el proyecto de ley en estudio a la Comisión de Obras Públicas, para un nuevo segundo informe con la finalidad de que resuelva sobre las materias relativas al Consejo de Concesiones, al Panel Técnico y a la Comisión Arbitral, entre otras, fijándose plazo para presentar indicaciones hasta el lunes 1º de septiembre del año en curso, a las 12 horas.

- - - - -

NORMAS DE RANGO ORGANICO CONSTITUCIONAL O DE QUORUM CALIFICADO

El inciso tercero del artículo 36, contenido en el Nº 16), que pasó a ser Nº 17); los incisos primero y segundo del artículo 36 bis, contenido en el numeral 17), que pasó a ser Nº 18); y el inciso primero del artículo 36 ter, contenido en el Nº 18), que pasó a ser Nº 19), todos del artículo 1º de este proyecto de ley, son normas de rango orgánico constitucional, por cuanto dicen relación con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado, que señala que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales.

El Nº 4), del artículo 3º, de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política de la República, es norma de ley orgánica

constitucional ya que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto a la autonomía que tienen para administrar sus finanzas.

El artículo 4º, es norma de ley orgánica constitucional, ya que enmienda la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto modifica la referencia del número 6 del inciso segundo del artículo 14 de esta ley y en cuanto al destino de las multas, incidiendo en la Ley de Municipalidades.

El artículo 5º, es norma de ley orgánica constitucional, ya que modifica el artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que dice relación con la autonomía que tienen las Municipalidades para la administración de sus finanzas.

Por lo tanto, para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes al quórum, estos preceptos deben ser votados, de acuerdo con el artículo 66 de nuestra Carta Fundamental, con quórum de ley orgánica constitucional, es decir, requerirán para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

- - - - -

OPINIÓN DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

Dejamos constancia que vuestra Comisión dirigió oficio N° 81/OP/2007, de 19 de diciembre de 2007, a la Excma. Corte Suprema, con la finalidad de consultar su opinión acerca del inciso tercero del artículo 36, contenido en el N° 16), que pasó a ser N° 17); los incisos primero y segundo del artículo 36 bis, contenido en el numeral 17), que pasó a ser 18); y el inciso primero del artículo 36 ter, contenido en el N° 18), que pasó a ser N° 19), todos del artículo 1º de este proyecto de ley, por ser normas de rango orgánico constitucional, por cuanto dicen relación con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado.

La Excma. Corte Suprema, mediante Oficio N° 30, de 30 de enero de 2008, respondió dicho oficio formulando sus observaciones.

Asimismo dejamos constancia que la Comisión de Hacienda por oficio N° 8-CH/2008, de 6 de agosto de 2008, recabó una segunda opinión de la Excma. Corte Suprema respecto del inciso tercero del artículo 36; de los incisos primero y segundo del artículo 36 bis y del inciso primero del artículo 36 ter, todos de este proyecto de ley.

El mencionado Tribunal mediante oficio N° 130, de 25 de agosto de 2008, dió respuesta a este último oficio.

Por último, dejamos constancia que vuestra Comisión de Obras Públicas, mediante oficio N° 89/OP/2008, de 12 de septiembre del año en curso, recabó nuevamente la opinión de la Excm. Corte Suprema respecto de los incisos primero y catorce del artículo 36 bis de esta iniciativa legal, que fueron modificados durante el trámite reglamentario de su Nuevo Segundo Informe.

Lo anterior se solicitó al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política del Estado y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - - - -

Durante la discusión de este proyecto de ley vuestra Comisión contó con la participación y colaboración del Ministro de Obras Públicas, señor Sergio Bitar; del Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia; del Asesor del Ministro, señor José Antonio Ramírez; del Asesor del Subsecretario, señor Enrique Canales y del Jefe de la Unidad de Pasivos Contingentes y Concesiones del Ministerio de Hacienda, señor David Duarte.

- - - - -

Dejamos constancia de que en este nuevo segundo informe nos referiremos sólo a las indicaciones signadas con los números 53 a 102, remitiéndonos al Segundo Informe de la Comisión de Hacienda, de fecha 5 de agosto de 2008, en lo no tocado en éste, respecto de las indicaciones tratadas por esa Comisión, en cuanto a los acuerdos adoptados en relación a ellas y a sus fundamentos.

Asimismo, hacemos presente, que el cuadro resumen que se inserta a continuación, sustituye al del Segundo Informe de la Comisión de Hacienda, ya que se incluyen en él los acuerdos respecto de las nuevas indicaciones presentadas y su incidencia en el articulado del proyecto aprobado en el Primer Informe.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 2º, 4º y 5º.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1 a, 6 ter, 6 quater, 7 a, 7 b, 25 bis, 26 x, 44 bis y 66.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 5 a, 6 a, 6 b, 6 bis, 6 c, 7 c, 17 x, 17 bis, 17 ter, 17 quinquies, 18, 19 a, 19 b, 19 bis, 21 bis, 25 a, 26 xx, 28 a, 44 a, 48 c, 48 x, 48 xx.

IV.- Indicaciones rechazadas: 5, 6, 9, 10, 17, 17 a, 17 b, 17 c, 17 quater, 17 sexies, 19, 19 ter, 20 a, 21 a, 22, 24, 25, 26 a, 26 bis, 28, 32, 33 a, 35, 36, 37, 39, 39 bis, 40 a, 41, 42, 44, 45 bis, 45 ter, 45 quater, 47, 48 a, 48 b, 48 bis, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 62, 65, 67, 67 a, 79, 81, 83, 87, 89, 94, 98, 99, 100 y 101.

V.- Indicaciones retiradas: 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 23, 26, 27, 29, 30, 31, 33, 34, 38, 40, 43, 45, 46, 49, 50, 51, 52, 57, 59, 60, 63, 64, 68, 68 a, 69, 70, 71, 71 a, 71 b, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 82, 84, 85, 86, 88, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97 y 102.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas y del de la Comisión de Hacienda.

- - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El proyecto aprobado en general por el Honorable Senado consta de 5 artículos permanentes y un artículo transitorio.

Esta iniciativa legal fue conocida primeramente, por la Comisión de Obras Públicas, la cual se pronunció en su Segundo Informe sobre 81 indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia de las

disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

Luego, el proyecto pasó a la Comisión de Hacienda, la cual, de conformidad con su competencia, se pronunció acerca de las siguientes disposiciones: artículo 1º, numerales 1), 2), 3) letra b), 5), 6), 7), 10), 11), 12), 14), 16) y 17 artículo 36 bis inciso séptimo; artículo 2º, numeral 2); artículo 3º, numerales 4) y 5); artículo 4º, numeral 2); artículo 5º y artículo segundo transitorio, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Obras Públicas en su Segundo Informe.

Cabe hacer presente que durante el trámite seguido ante vuestra Comisión de Hacienda, la Sala del Senado ordenó la apertura de un nuevo plazo de indicaciones, hasta el día 28 de julio de 2008, a las 12 horas.

Dichas nuevas indicaciones fueron formuladas, indistintamente, sobre el texto del proyecto aprobado en general por el Senado y sobre el texto del proyecto aprobado por la Comisión de Obras Públicas en su Segundo Informe. En los casos en que esto último ocurrió, se dio cuenta en su oportunidad en el segundo informe de la Comisión de Hacienda.

Como se señaló al inicio de este informe, la Sala del Senado, en sesión 44ª ordinaria, celebrada el día 13 de agosto de 2008, acordó devolver el proyecto de ley en estudio a la Comisión de Obras Públicas, para un nuevo segundo informe, con la finalidad de que resuelva sobre las materias relativas al Consejo de Concesiones, al Panel Técnico y a la Comisión Arbitral, entre otras, fijándose plazo para presentar indicaciones hasta el lunes 1º de septiembre del año en curso, a las 12 horas.

Vencido el plazo, se presentaron 54 nuevas indicaciones al texto del proyecto de ley, aprobado por la Comisión de Hacienda del Honorable Senado.

CONSEJO DE CONCESIONES

Vuestra Comisión estudió el tema del Consejo de Concesiones, que se encuentra contemplado en el artículo 1º bis, contenido en el numeral 2) del artículo 1º de este proyecto de ley, reemplazándolo, por el que señalará en seguida.

Al respecto, se previene que la Comisión estimó que la sustitución de esta disposición no requería patrocinio del Ejecutivo, ya que su creación y la determinación de sus funciones y atribuciones se originaron en el Mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el que se

inició este proyecto de ley, siendo posteriormente modificado por las indicaciones N°s 5a, 6a, 6b y 6 bis todas del Ejecutivo y consistiendo las enmiendas realizadas por vuestra Comisión en meras precisiones y aclaraciones, que mejoran su texto.

El texto del artículo 1º bis, es el siguiente:

“Artículo 1º bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por:

1) El Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá;

2) Un consejero de libre designación y remoción del Ministro de Obras Públicas;

3) Tres consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, y un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas. Todos ellos de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a lo menos cuatro años, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.129. Su designación y remoción, será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.

Este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Serán oídos en este Consejo los Ministerios mandantes de obras que se entreguen en concesión, cuando se trate de temas atinentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo solicitará la opinión de otros Ministros y demás autoridades de gobierno y administración del Estado, si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, con el fin de colaborar en la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan en los diferentes tipos de concesiones.

Las autoridades referidas en el inciso anterior deberán asistir a las reuniones en que sean requeridas por el Consejo personalmente o por medio de un representante nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

A los consejeros designados conforme a los numerales 2 y 3 de este artículo, les serán aplicables las normas sobre

inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este inciso incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones.

Salvo el Ministro de Obras Públicas, los integrantes permanentes del Consejo tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo, un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales, con un tope total máximo al mes de 90 Unidades Tributarias Mensuales.

El Ministerio de Obras Públicas deberá requerir, informe previo del Consejo de Concesiones, en los siguientes casos:

- a) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- b) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones de acuerdo al artículo 2° de esta ley;
- c) Analizar los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- d) Establecer la excepción contenida en el artículo 19 inciso quinto, parte final;
- e) Contratar las nuevas inversiones y obras, bajo las condiciones excepcionales que dispone el artículo 20 bis, y
- f) Analizar las modalidades del régimen concesional de los proyectos que se someterán a licitación pública, debiendo considerar la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar informe al Consejo de Concesiones respecto a las siguientes materias:

- a) Cumplido el plazo de una concesión, analizar la procedencia de su nueva licitación;

b) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 19;

c) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 20, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá referirse al costo de las ampliaciones y su compensación;

d) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, analizar la conveniencia de realizar una nueva licitación y sus condiciones, por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal;

e) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo 28 bis de esta ley, y

f) Toda otra materia que el Ministro de Obras Públicas someta a consideración del Consejo de Concesiones.

Los informes del Consejo de Concesiones serán fundados y públicos y deberán ser evacuados dentro del plazo que fije el Ministro de Obras Públicas, el que no podrá ser superior a 60 días contados desde la fecha de su requerimiento; cuando vencido el plazo, no se hubiere evacuado el respectivo informe, se procederá sin la opinión consultiva del Consejo de Concesiones.

El Reglamento de esta ley establecerá las normas relativas a la citación del Consejo de Concesiones, quórum para constituirse y para adoptar acuerdos y demás normas sobre su funcionamiento.”.

Sometida a votación esta sustitución, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Sabag, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

REGISTRO DE CONTRATISTAS

El artículo 22, contenido en el numeral 10 del artículo 1º de este proyecto de ley se refiere al Registro de Contratistas.

Vuestra Comisión al tratar esta materia acordó aprobar, en los mismos términos que venía formulada, la indicación N° 66 del Honorable Senador señor Navarro que tiene por finalidad intercalar, a continuación de la primera oración del inciso segundo del artículo 22,

después del punto seguido, lo siguiente: “No podrán ingresar ni mantenerse en el Registro de Contratistas aquellas empresas que hayan sido condenadas por sentencia de término en virtud de haber incumplido gravemente sus obligaciones en obras públicas previas.”.

Sometida a votación esta indicación fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Letelier y Sabag y con la abstención del Honorable Senador señor Kuschel.

PANEL TECNICO

Este tema se encuentra tratado en el artículo 36, contenido en el numeral 17 del artículo 1º del proyecto de ley en análisis.

La Comisión, con la finalidad de precisar esta norma, acordó introducirle las siguientes enmiendas:

--- Sustituir su inciso sexto, por el siguiente:

“El Panel Técnico podrá solicitar a los concesionarios y al Ministerio de Obras Públicas aquellos antecedentes que estime necesarios en relación a los aspectos técnicos y económicos de los contratos de concesión durante la etapa de construcción.”.

Sometida a votación esta sustitución, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Sabag, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

--- Agregar, en su inciso noveno, la siguiente oración final: “Las designaciones señaladas en este inciso, serán efectuadas en listas únicas por el Consejo de Alta Dirección Pública, con acuerdo de cuatro quintos de sus integrantes.”.

Sometida a votación esta sustitución, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Sabag, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

---Contemplar, el siguiente inciso final, nuevo:

“El Panel Técnico se constituirá y dictará las normas de su funcionamiento.”.

Sometida a votación esta enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Sabag, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

COMISIÓN ARBITRAL

Este tema se encuentra tratado en el artículo 36 bis, contenido en el numeral 18) del artículo 1º de esta iniciativa legal.

Vuestra Comisión introdujo a este precepto, las siguientes enmiendas:

--- Sustituir su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 36 bis.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago; el Ministerio de Obras Públicas sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra, salvo la declaración de incumplimiento grave a que se refiere el artículo 28, la que podrá ser solicitada en cualquier momento. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.”.

Sometida a votación esta enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Sabag, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Procedencia de recursos contra la sentencia arbitral

En seguida, vuestra Comisión analizó el inciso catorce de este artículo que dispone que la sentencia definitiva no será susceptible de recurso alguno.

Al respecto se tuvo presente la opinión de la Excma. Corte Suprema a quien le preocupa esta materia, entendiendo que el objetivo de esta iniciativa legal es perfeccionar el mecanismo de resolución

de controversias entre el Estado y las sociedades concesionarias y dotar al Estado de herramientas más eficientes para resguardar el interés fiscal.

La Excma. Corte estima que esta situación contrasta abiertamente con el principio de la doble instancia que debe existir en todo debido proceso y además contraría el principio de la revisión de las sentencias definitivas en los Juicios de Hacienda, lo cual se manifiesta en la consagración del trámite de consulta para esta clase de juicios en el artículo 751 del Código de Procedimiento Civil.

Es ineludible, a juicio de esta Corte Excma., establecer un procedimiento que contemple a lo menos la existencia del recurso de casación para efectos de impugnar la sentencia que se dicte desatendiendo el Derecho. De no consagrarse el derecho a un recurso que permita impugnar la sentencia señala que nos encontraríamos con que todos los principios que resguardan la existencia de un debido proceso carecerían del instrumento necesario para velar por su efectivo resguardo y existencia.

Añade la Excma. Corte Suprema que no se debe olvidar que en el inciso 13° del artículo 36 bis se establece que la Comisión Arbitral será un tribunal arbitral de derecho. Por tanto, no se justifica sustraerlo de la regla general contenida para esta clase de árbitros, en el artículo 239 del Código Orgánico de Tribunales, que contempla la procedencia de los recursos de apelación y casación contra la sentencia arbitral.

Vuestra Comisión, en mérito a los argumentos anteriormente señalado, acordó introducir la siguiente modificación al inciso catorce de este artículo 36 bis, quedando redactado en los siguientes términos:

“La sentencia definitiva no será susceptible de recurso ordinario alguno.”.

Sometida a votación esta enmienda fue aprobada por dos votos a favor y una abstención. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Letelier y Sabag y se abstuvo el Honorable Senador señor Kuschel, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

- - - - -

INDICACIONES RETIRADAS

Los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, retiraron las siguientes indicaciones:

57.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para eliminar la letra k), en el artículo 1º bis.

64.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para suprimir en el número 5 del artículo 20 bis, la frase “, y de las diferencias que se producirían en caso de aplicar lo dispuesto en el artículo 28 bis de esta ley”.

68.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar en el inciso tercero, del artículo 28 el guarismo “120” por “90”.

68 a.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar en el inciso tercero del artículo 28, la frase “determinará si procederá a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.”. por “licitará públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.”.

69.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el inciso cuarto del artículo 28, por el siguiente:

“El monto recaudado producto de la licitación, será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original salvo que, mediante pronunciamiento del Consejo de Concesiones, y en virtud de nuevos antecedentes, dichos requisitos se revelen insuficientes para acometer la obra. En el primer llamado a licitación el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 45 días contados desde la fecha en que se declaró desierta la primera licitación.”.

70.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el inciso cuarto del artículo 28, por el siguiente:

“El proceso de licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días desde que se determine que se relicitará el contrato El monto recaudado producto de la licitación, será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original salvo que, mediante pronunciamiento del

Consejo de Concesiones, y en virtud de nuevos antecedentes, dichos requisitos se revelen insuficientes para acometer la obra. En el primer llamado a licitación el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 45 días contados desde la fecha en que se declaró desierta la primera licitación.”.

71a.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el inciso quinto del artículo 28, por el siguiente:

“En caso de declararse desierta la segunda licitación, el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo, deberá pagar al concesionario una indemnización establecida en las bases de licitación, la que a lo menos será equivalente al valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio conforme al contrato de concesión, que efectivamente se hayan realizado por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas según el criterio definido en las Bases de Licitación, más los costos financieros acreditados de tales inversiones, considerando los costos de prepago, provenientes de deudas o créditos obtenidos por el concesionario en condiciones de mercado. Además, dicha indemnización incluirá los pagos efectuados por concepto de expropiaciones, así como los gastos generales incurridos durante la construcción según lo determinado en el presupuesto oficial, con los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga el pago. El Ministerio de Obras Públicas deberá certificar periódicamente y al término de la etapa de construcción, el monto de las inversiones señaladas anteriormente. Sobre dichas certificaciones, de ser requerido por alguna de las partes, podrá emitir una recomendación el Panel Técnico establecido en el Art. 36. El monto del pago será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se hubiere declarado desierta la segunda licitación previamente señalada. A falta de acuerdo, total o parcial, el monto del pago será fijado por la Comisión Arbitral, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán presentar su posición al Panel Técnico establecido en el artículo 36 de esta ley, en cuyo caso el plazo de 10 días mencionado se suspenderá hasta que el Panel entregue su recomendación. Si dicha recomendación produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral, dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto

que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación”.

71b.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el inciso quinto del artículo 28, por el siguiente:

“Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo, deberá pagar al concesionario una indemnización establecida en las bases de licitación, la que a lo menos será equivalente al valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio conforme al contrato de concesión, que efectivamente se hayan realizado por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas según el criterio definido en las Bases de Licitación, más los costos financieros acreditados de tales inversiones, considerando los costos de prepago, provenientes de deudas o créditos obtenidos por el concesionario en condiciones de mercado. Además, dicha indemnización incluirá los pagos efectuados por concepto de expropiaciones, así como los gastos generales incurridos durante la construcción según lo determinado en el presupuesto oficial, con los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga el pago. El Ministerio de Obras Públicas deberá certificar periódicamente y al término de la etapa de construcción, el monto de las inversiones señaladas anteriormente. Sobre dichas certificaciones, de ser requerido por alguna de las partes, podrá emitir una recomendación el Panel Técnico establecido en el Art. 36. El monto del pago será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se hubiere declarado desierta la segunda licitación previamente señalada. A falta de acuerdo, total o parcial, el monto del pago será fijado por la Comisión Arbitral, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán presentar su posición al Panel Técnico establecido en el artículo 36 de esta ley, en cuyo caso el plazo de 10 días mencionado se suspenderá hasta que el Panel entregue su recomendación. Si dicha recomendación produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral, dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación”.

72.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para suprimir este numero 12).

75.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar los incisos tercero y cuarto del artículo 28 Bis. a que se refiere el artículo 1º número 12, por el siguiente, que pasaría a ser tercero, nuevo:

“El concesionario tendrá derecho a una indemnización establecida en las bases de licitación, la que a lo menos será equivalente al valor de las inversiones reales incurridas, conforme al contrato de concesión para la prestación del servicio, más los costos financieros acreditados de tales inversiones, considerando los costos de prepago, provenientes de deudas o créditos obtenidos por el concesionario en condiciones de mercado. Además, deberá incluir los pagos efectuados por concepto de expropiaciones, así como los gastos generales incurridos durante la construcción según lo determinado en el presupuesto oficial, todo ello con los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga el pago, y todo ello calculado según su valor futuro al momento del pago; a lo que se adicionará el treinta por ciento del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, multiplicado por la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de interrupción de ésta”.

76.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el inciso quinto del artículo 28 bis, por el siguiente:

“Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas y del valor presente de los beneficios netos del negocio concesionado, se considerará la tasa de interés y la tasa de descuento relevante para el negocio, respectivamente, de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación. Si existiera discrepancia sobre la tasa de descuento aplicable, el valor futuro de las inversiones realizadas o el valor presente de los beneficios netos del negocio concesionado, las partes podrán recurrir a los órganos establecidos en los artículos 36 y 36 bis de esta ley para su recomendación o determinación, según el caso”.

77.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el inciso séptimo del artículo 28 bis, por el siguiente:

“A falta de acuerdo, total o parcial, el monto del pago será fijado por la Comisión Arbitral, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Sin

perjuicio de lo anterior, las partes podrán presentar su posición al Panel Técnico establecido en el artículo 36 de esta ley, en cuyo caso el plazo de 10 días mencionado se suspenderá hasta que el Panel entregue su recomendación. Si dicha recomendación produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral, dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación”.

80.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el artículo 36, por el siguiente:

“Artículo 36°. Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico (en adelante, el “Panel”) a solicitud de cualquiera de ellas. Dicho Panel se constituirá dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto supremo de adjudicación del contrato de concesión, y durará hasta la autorización de la puesta en servicio definitiva de la totalidad de las obras no postergadas, según corresponda a los antecedentes de cada licitación.

El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el Reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro de un plazo de 30 días corridos, prorrogable por una vez, contado desde la presentación de la discrepancia. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Panel podrá observar de oficio el adecuado cumplimiento de los aspectos técnicos y económicos del contrato de concesión.

La recomendación del Panel no obstará a la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, esta recomendación, sin perjuicio de no ser vinculante tanto para la Comisión Arbitral como para la Corte de Apelaciones, podrá ser considerada como un antecedente para la dictación de su sentencia.

La presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras Públicas, no suspenderá sus efectos.

El Panel del respectivo contrato estará integrado por tres ingenieros, uno designado por el Concesionario, otro por designado por el Ministerio de Obras Públicas y un tercero, quien lo presidirá, designado de común acuerdo por los otros dos miembros. A falta de acuerdo de las partes en dicho nombramiento, éste será efectuado por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago. En caso de incapacidad sobreviniente, renuncia o terminación del mandato respecto de alguno de ellos, se aplicará para su nombramiento el procedimiento establecido en este inciso, según el integrante a que se reemplace. Asimismo, cuando uno de sus integrantes debe ser sustituido, mientras ello no acontezca, los otros dos integrantes del Panel se abstendrán de realizar audiencias o de emitir Recomendaciones sin acuerdo de las Partes.

Los miembros del Panel no podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con la respectiva empresa concesionaria de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ella o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de la concesionaria; ni podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este inciso, se mantendrán respecto de cada integrante, hasta un año después de haber terminado su período. El hecho de integrar o haber integrado un Panel Técnico, no constituye causal de inhabilidad para integrar el Panel Técnico de otro contrato.

El Presidente del Panel Técnico, permanecerá un año en su cargo. El quórum mínimo para sesionar será de dos de sus integrantes, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate. El Panel Técnico será financiado por partes iguales.

82.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar en el número 3 del inciso cuarto del artículo 36, los guarismos “19, 20 y 28 bis”, por “19 y 20”.

85.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para agregar en el inciso octavo del artículo 36, entre las expresiones “N° 19.882,” y “mediante”, la siguiente frase “con un quórum de cuatro quintos de sus integrantes”.

88.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar en el inciso primero del artículo 36 bis, la frase “las partes” por “el concesionario”.

90.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el inciso segundo del artículo 36 bis, por el siguiente:

“Dicha Comisión, estará integrada por tres abogados, uno designado por el Ministerio de Obras Públicas, otro designado por el Concesionario y por un tercero, quién la presidirá, designado de común acuerdo por los profesionales nombrados por cada parte. Estos, elegirán al Presidente de la Comisión de una lista conjunta de 20 abogados, la que se confeccionará con 10 profesionales propuestos por el Ministerio de Obras Públicas y con otros 10 propuestos por el concesionario. A falta de acuerdo de los árbitros en dicho nombramiento, éste será efectuado por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago de entre los candidatos incluidos en la lista conjunta de 20 abogados confeccionada por las partes.”.

91.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el inciso segundo del artículo 36 bis, por el siguiente:

“Dicha Comisión, estará integrada por tres abogados, dos de ellos deberán ser designados de común acuerdo entre las partes, los que a su vez elegirán al tercer integrante, quien lo presidirá y será escogido a partir de una lista conjunta de 20 abogados, la que se confeccionará con 10 profesionales propuestos por el Ministerio de Obras Públicas y con otros 10 propuestos por el concesionario. A falta de acuerdo de las partes en dicho nombramiento, éste será efectuado por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago de entre los candidatos incluidos en la lista conjunta de 20 abogados confeccionada por las partes”.

92.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para suprimir el inciso tercero del artículo 36 bis.

93.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el inciso cuarto del artículo 36 bis, por el siguiente:

“Sólo podrán integrar la Comisión Arbitral quienes tengan una destacada actividad profesional o académica en sus respectivas áreas de desempeño, acrediten a lo menos diez años de ejercicio profesional; y no estén relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes,

accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. Asimismo, no podrán estar relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación”.

95.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para suprimir el inciso quinto del artículo 36 bis.

96.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar en el inciso sexto del artículo 36 bis, la frase “inciso anterior”, por “inciso segundo”.

97.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar en el inciso décimo del artículo 36 bis, la referencia “los artículos 28 y 28 bis”, por “el artículo 28”.

102.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar en el inciso primero del artículo primero transitorio la frase “Las normas de esta ley”, por “Las normas sustantivas y procesales de esta ley”.

El Honorable Senador señor Sabag, retiró las siguientes indicaciones:

59.- Del Honorable Senador señor Sabag, para eliminar, en el inciso primero del artículo 19, la palabra “significativamente”

60.- Del Honorable Senador señor Sabag, para reemplazar la frase final del inciso tercero del artículo 19, por la siguiente:

“Como consecuencia de ello, deberá acordar con el concesionario las compensaciones económicas que correspondan, por los costos y perjuicios ocasionados con dichas modificaciones.

63.- Del Honorable Senador señor Sabag, para eliminar en el inciso séptimo del artículo 19, la frase: “pagos voluntarios efectuados directamente al concesionario por terceros a quienes les interese el desarrollo de la obra”.

71.- Del Honorable Senador señor Sabag, para eliminar en el inciso quinto del artículo 28 las siguientes frases:

a) “necesarias para la prestación del servicio”, que viene antecedida por “el valor de las inversiones” y seguida por “que efectivamente....”

b) “normales del mercado”, precedida por “costos financieros” y seguida por “pertinente” a la que se le debe agregar una “s”.

73.- Del Honorable Senador señor Sabag, para agregar la siguiente frase al final del inciso primero del artículo 28 bis, nuevo:

“y en la medida que la obra no presente más de un 50% de avance.”

74.- Del Honorable Senador señor Sabag, para eliminar en el inciso tercero del artículo 28 bis, la siguiente frase: “siendo necesarias para la prestación del servicio conforme al contrato”.

78.- Del Honorable Senador señor Sabag, para suprimir la letra c) del artículo 30, del N° 12) propuesto.

84.- del Honorable Senador señor Sabag, para eliminar el inciso sexto del artículo 36.

86.- Del Honorable Senador señor Sabag, para agregar a continuación del inciso octavo del artículo 36, los siguientes incisos nuevos:

Las partes podrán impugnar a los miembros del Panel por razones de supuesta falta de independencia o por cualquier otro motivo conforme al Reglamento, ante la Comisión Arbitral del respectivo contrato de concesión. La Comisión Arbitral decidirá en única instancia, después de haber concedido la posibilidad de expresarse al integrante impugnado.

El Reglamento deberá contemplar los reemplazos para los casos de ausencia, renuncia o impugnación de alguno de los miembros titulares del Panel Técnico.

INDICACIONES RECHAZADAS

Fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Sabag, por ser incompatibles con lo aprobado, las siguientes indicaciones:

53.- Del Honorable Senador señor Horvath, para agregar en el inciso segundo, del artículo 1º, a continuación de la palabra “Concesión” la siguiente oración: “Las cláusulas contenidas los contratos de concesión que contravengan las normas establecidas en el presente decreto ley y otros cuerpos legales vigentes al momento de su suscripción, se tendrán por no escritas, y no producirán efecto legal alguno.”

54.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar en el inciso quinto, del artículo 1º bis, después de la palabra “infraestructura” la siguiente expresión: “y que no sean funcionarios públicos ni estén o hayan estado relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, entendidas tales aquellas que hayan suscrito un contrato de concesión de obras públicas o que hayan participado en un proceso de licitación para tal efecto.”

55.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar en el inciso sexto del artículo 1º bis, entre las palabras “personas” y “relacionadas” la siguiente expresión: “que estén o hayan estado”

56.- Del Honorable Senador señor Horvath, para agregar como nuevo inciso octavo del artículo 1º bis, el siguiente:

“Los miembros del Consejo de Concesiones no podrán ser designados para períodos sucesivos.”

58.- Del Honorable Senador señor Horvath, para eliminar, en el inciso primero del artículo 19, la palabra “significativamente”

61.- Del Honorable Senador señor Horvath, para agregar en el inciso tercero del artículo 19, después de la expresión “por tal concepto” la siguiente frase: “y por los perjuicios que haya sufrido derivados de tales modificaciones.”

62.- Del Honorable Senador señor Horvath, para eliminar en el inciso sexto del artículo 19, la expresión “pagos voluntarios efectuados directamente al concesionario por terceros a quienes les interese el desarrollo de la obra.”

65.- Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar las siguientes letras, nuevas:

a) Agréguese la siguiente frase final, al inciso segundo del artículo 21:

....”Sin perjuicio de lo anterior, el contratista no podrá ser constituido por el o los concesionarios, o sus empresas relacionadas. El o los contratistas deberán contar siempre con capital suficiente para responder por las obligaciones contraídas”

b) Agréguese la siguiente frase final, al inciso segundo del artículo 21:

... “El o los contratistas deberán contar siempre con capital suficiente para responder por las obligaciones contraídas tanto con el Estado, como con sus proveedores, subcontratistas, y trabajadores”

67.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar la siguiente oración final al inciso primero del artículo 28 propuesto: “Se concede acción ante los tribunales ordinarios, en juicio sumario, a quien, en la protección del interés público pretenda exigir a la autoridad administrativa, de manera fundada, la solicitud de incumplimiento grave establecida en el inciso primero, o la que establece este inciso para la licitación del contrato.”.

67 a.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar los siguientes incisos nuevos, a continuación del inciso primero del artículo 28:

“A quien presente esta acción se le exigirá caución suficiente determinada de manera prudencial por el Tribunal, la cual no podrá exceder las 100 UTM, no bajar los 10 UTM.

El Estado podrá demandar el perjuicio provocado a quien presente esta acción de manera temeraria”.

79.- De Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar en el inciso primero del artículo 30 bis, la frase “deberán ser mantenidos bajo reserva” por la frase “serán públicos en lo que interesa al resguardo del interés del patrimonio fiscal, por solicitud y resolución fundadas”.

81.- Del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir en el inciso tercero del artículo 36 la expresión “o la Corte de Apelaciones de Santiago”

83.- Del Honorable Senador señor Horvath, para eliminar el inciso sexto del artículo 36.

87.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar a continuación del inciso octavo del artículo 36, el siguiente inciso, nuevo:

“Las partes que hayan sometido una controversia al Panel Técnico en su primera presentación podrá solicitar la recusación fundada por falta de imparcialidad de alguno de sus miembros para ante la Comisión Arbitral, suspendiéndose el procedimiento mientras se resuelva tal petición. La Comisión Arbitral resolverá previo traslado al miembro del Panel cuestionado, y en caso de rechazarla, fijará una multa en contra de la parte que la haya solicitado que no podrá superar las 10 UTM, sin perjuicio de las costas, a menos que considere que dicha solicitud se realizó con fundamento plausible.”

89.- Del Honorable Senador señor Horvath, para eliminar en el inciso primero del artículo 36 bis la expresión “o de la Corte de Apelaciones de Santiago.”

94.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar en el inciso cuarto del artículo 36 bis entre la expresión “y no” y las palabras “estén relacionados” la frase “hayan estado o”; y elimínese la siguiente frase ubicada a continuación de la expresión “de los concesionarios: “ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación”

98.- Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar el inciso catorce del artículo 36 bis por el siguiente: “La sentencia definitiva sólo será susceptible de recurso de queja en los términos establecidos por el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.”

99.- Del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar el inciso catorce del nuevo artículo 36 bis propuesto, por el siguiente texto: “La sentencia definitiva será susceptible de los recursos de casación y de queja.”.

100.- Del Honorable Senador señor Horvath, para eliminar el inciso dieciséis del artículo 36 bis.

101.- Del Honorable Senador señor Horvath, para eliminar en el artículo 36 ter la frase “o ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso”.

- - - - -

MODIFICACIONES

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de proponeros las

siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado por la Comisión de Hacienda:

ARTÍCULO 1º

Nº 2)

Artículo 1º bis

--- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por:

1) El Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá;

2) Un consejero de libre designación y remoción del Ministro de Obras Públicas;

3) Tres consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, y un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas. Todos ellos de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a lo menos cuatro años, de conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 20.129. Su designación y remoción, será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.

Este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Serán oídos en este Consejo los Ministerios mandantes de obras que se entreguen en concesión, cuando se trate de temas atinentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo solicitará la opinión de otros Ministros y demás autoridades de gobierno y administración del Estado, si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, con el fin de colaborar en la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan en los diferentes tipos de concesiones.

Las autoridades referidas en el inciso anterior deberán asistir a las reuniones en que sean requeridas por el Consejo

personalmente o por medio de un representante nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

A los consejeros designados conforme a los numerales 2 y 3 de este artículo, les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este inciso incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones.

Salvo el Ministro de Obras Públicas, los integrantes permanentes del Consejo tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo, un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales, con un tope total máximo al mes de 90 Unidades Tributarias Mensuales.

El Ministerio de Obras Públicas deberá requerir, informe previo del Consejo de Concesiones, en los siguientes casos:

- a) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- b) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones de acuerdo al artículo 2° de esta ley;
- c) Analizar los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- d) Establecer la excepción contenida en el artículo 19 inciso quinto, parte final;
- e) Contratar las nuevas inversiones y obras, bajo las condiciones excepcionales que dispone el artículo 20 bis, y
- f) Analizar las modalidades del régimen concesional de los proyectos que se someterán a licitación pública, debiendo considerar la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar informe al Consejo de Concesiones respecto a las siguientes materias:

a) Cumplido el plazo de una concesión, analizar la procedencia de su nueva licitación;

b) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 19;

c) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 20, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá referirse al costo de las ampliaciones y su compensación;

d) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, analizar la conveniencia de realizar una nueva licitación y sus condiciones, por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal;

e) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo 28 bis de esta ley, y

f) Toda otra materia que el Ministro de Obras Públicas someta a consideración del Consejo de Concesiones.

Los informes del Consejo de Concesiones serán fundados y públicos y deberán ser evacuados dentro del plazo que fije el Ministro de Obras Públicas, el que no podrá ser superior a 60 días contados desde la fecha de su requerimiento; cuando vencido el plazo, no se hubiere evacuado el respectivo informe, se procederá sin la opinión consultiva del Consejo de Concesiones.

El Reglamento de esta ley establecerá las normas relativas a la citación del Consejo de Concesiones, quórum para constituirse y para adoptar acuerdos y demás normas sobre su funcionamiento.”.

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)

Nº 10)

Artículo 22

---Intercalar, a continuación de la primera oración del inciso segundo del artículo 22, después del punto seguido, lo siguiente: “No podrán ingresar ni mantenerse en el Registro de Contratistas aquellas empresas que hayan sido condenadas por sentencia de término en virtud de haber incumplido gravemente sus obligaciones en obras públicas previas.”.

(2x1 abstención. Indicación N° 66.)

N° 17)

Artículo 36

--- Sustituir su inciso sexto, por el siguiente:

“El Panel Técnico podrá solicitar a los concesionarios y al Ministerio de Obras Públicas aquellos antecedentes que estime necesarios en relación a los aspectos técnicos y económicos de los contratos de concesión durante la etapa de construcción.”.

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)

--- Agregar, en su inciso noveno, la siguiente oración final: “Las designaciones señaladas en este inciso, serán efectuadas en listas únicas por el Consejo de Alta Dirección Pública, con acuerdo de cuatro quintos de sus integrantes.”.

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)

---Contemplar, el siguiente inciso final, nuevo:

“El Panel Técnico se constituirá y dictará las normas de su funcionamiento.”.

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)

N° 18)

Artículo 36 bis

--- Sustituir su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 36 bis.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago; el Ministerio de Obras Públicas sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra, salvo la declaración de incumplimiento grave a que se refiere el artículo 28, la que podrá ser solicitada en cualquier

momento. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.”.

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)

--- Intercalar, en su inciso catorce, entre las palabras “recurso” y “alguno”, el vocablo “ordinario”.

(2x1 abstención. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el texto del proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Obras Públicas, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas:

1) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- La ejecución, reparación, conservación o explotación de obras públicas fiscales, por el sistema establecido en el artículo 87 del decreto supremo N° 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas, las licitaciones y concesiones que deban otorgarse, ya se trate de la explotación de las obras y servicios; del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan; de la provisión de equipamiento o la prestación de servicios asociados, se regirán por las normas establecidas en el presente decreto con fuerza de ley, su reglamento y las bases de la licitación de cada contrato en particular, que el Ministerio de Obras Públicas elabore al efecto.

Las concesiones que se otorguen contemplarán la obligación del concesionario de cumplir, durante toda la vigencia de la concesión, con los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos,

establecidos en las respectivas bases de licitación, para las diferentes etapas y condiciones de la concesión.”.

2) Introdúcese el siguiente artículo 1° bis, nuevo:

“Artículo 1° bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por:

1) El Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá;

2) Un consejero de libre designación y remoción del Ministro de Obras Públicas;

3) Tres consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, y un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas. Todos ellos de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a lo menos cuatro años, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.129. Su designación y remoción, será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.

Este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Serán oídos en este Consejo los Ministerios mandantes de obras que se entreguen en concesión, cuando se trate de temas atinentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo solicitará la opinión de otros Ministros y demás autoridades de gobierno y administración del Estado, si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, con el fin de colaborar en la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan en los diferentes tipos de concesiones.

Las autoridades referidas en el inciso anterior deberán asistir a las reuniones en que sean requeridas por el Consejo personalmente o por medio de un representante nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

A los consejeros designados conforme a los numerales 2 y 3 de este artículo, les serán aplicables las normas sobre

inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este inciso incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones.

Salvo el Ministro de Obras Públicas, los integrantes permanentes del Consejo tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo, un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales, con un tope total máximo al mes de 90 Unidades Tributarias Mensuales.

El Ministerio de Obras Públicas deberá requerir, informe previo del Consejo de Concesiones, en los siguientes casos:

a) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;

b) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones de acuerdo al artículo 2° de esta ley;

c) Analizar los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;

d) Establecer la excepción contenida en el artículo 19 inciso quinto, parte final;

e) Contratar las nuevas inversiones y obras, bajo las condiciones excepcionales que dispone el artículo 20 bis, y

f) Analizar las modalidades del régimen concesional de los proyectos que se someterán a licitación pública, debiendo considerar la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar informe al Consejo de Concesiones respecto a las siguientes materias:

a) Cumplido el plazo de una concesión, analizar la procedencia de su nueva licitación;

b) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 19;

c) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 20, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá referirse al costo de las ampliaciones y su compensación;

d) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, analizar la conveniencia de realizar una nueva licitación y sus condiciones, por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal;

e) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo 28 bis de esta ley, y

f) Toda otra materia que el Ministro de Obras Públicas someta a consideración del Consejo de Concesiones.

Los informes del Consejo de Concesiones serán fundados y públicos y deberán ser evacuados dentro del plazo que fije el Ministro de Obras Públicas, el que no podrá ser superior a 60 días contados desde la fecha de su requerimiento; cuando vencido el plazo, no se hubiere evacuado el respectivo informe, se procederá sin la opinión consultiva del Consejo de Concesiones.

El Reglamento de esta ley establecerá las normas relativas a la citación del Consejo de Concesiones, quórum para constituirse y para adoptar acuerdos y demás normas sobre su funcionamiento.

3) Modifícase el artículo 2º de la siguiente forma:

a) Introdúcese en el inciso segundo a continuación del punto (.) final, la siguiente frase: “El reglamento establecerá los criterios para la calificación de estas postulaciones.”.

b) Introdúcese en el inciso tercero a continuación del punto (.) final, la siguiente frase:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá requerir la financiación conjunta de los estudios necesarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6º bis, en el caso que decida utilizar el mecanismo de precalificación.”.

c) Sustitúyese en su inciso final la expresión “Los estudios preinversionales y los proyectos”, por “Los proyectos”.

4) Derógase el artículo 5°.

5) Introdúcese el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6° bis.- El Ministerio de Obras Públicas podrá efectuar un llamado a precalificación de licitantes a fin de seleccionar, mediante un proceso compuesto por una o varias etapas, a los interesados que cumplan con los requisitos uniformes, objetivos y razonables que se establezcan en las respectivas bases de precalificación, los que sólo podrán referirse a aspectos jurídicos, de capacidad financiera o técnica, de experiencia, resultados en otras obras encargadas en el pasado, cumplimiento histórico de la normativa laboral y de seguridad social y responsabilidad del interesado o de sus personas relacionadas.

Además, tratándose de proyectos de iniciativa pública o privada que sean multifuncionales y que revistan un elevado grado de complejidad, tales como cárceles, hospitales, autopistas urbanas u otros similares, las bases de precalificación podrán exigir otros requisitos objetivos y necesarios para participar en proyectos de esta naturaleza, en tanto no constituyan elementos arbitrarios y resguarden la igualdad de trato entre los participantes de este proceso. Asimismo, las bases de precalificación podrán contemplar un procedimiento y un período de tiempo para que los precalificados propongan al Ministerio de Obras Públicas las mejoras, adiciones o ajustes que estimen conveniente incluir en el diseño del proyecto definitivo, mediante presentaciones que tendrán carácter público. Durante dicho procedimiento, dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, los precalificados y el Ministerio de Obras Públicas podrán formularse consultas y solicitudes de aclaración. El Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar al efecto la realización de estudios adicionales, los que se regirán por lo establecido en el inciso siguiente. Con todos estos antecedentes, el Ministerio de Obras Públicas podrá perfeccionar y armonizar los niveles de servicio y estándares técnicos del proyecto. El Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo fijado en las bases de precalificación, comunicará los contenidos adicionales o ajustes que serán incorporados en las bases de licitación.

Las bases de precalificación podrán establecer que los precalificados concurren por partes iguales al financiamiento de los estudios que el Ministerio de Obras Públicas considere necesarios para elaborar las bases de licitación, individualizando los estudios y su valor. La realización de tales estudios deberá ser contratada por el Ministerio de Obras

Públicas a entidades independientes, con competencia en la materia de que se trate.

El Ministerio de Obras Públicas elaborará las bases de licitación dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, y procederá a la selección del adjudicatario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7º de esta ley y sus normas complementarias.

El adjudicatario de la licitación deberá reembolsar a los licitantes el monto aportado por éstos para el financiamiento de los estudios que se hubieren contratado de conformidad a lo previsto en el inciso tercero de este artículo, en la forma, modo y plazo establecidos en las bases de precalificación. Dicho reembolso será de cargo del Ministerio de Obras Públicas si éste se desistiere de la licitación una vez efectuada la precalificación o declarare desierta la licitación por razones fundadas.”.

6) Sustitúyese el literal “l)” del artículo 7º, por el siguiente:

“l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.”.

7) Sustitúyense los artículos 19 y 20, por los siguientes:

“Artículo 19.- El Concesionario podrá solicitar compensación en caso de acto sobreviniente de autoridad con potestad pública que así lo justifique, sólo cuando, copulativamente, cumpla los siguientes requisitos: el acto se produzca con posterioridad a la adjudicación de la licitación de la concesión; no haya podido ser previsto al tiempo de su adjudicación; no constituya una norma legal o administrativa dictada con efectos generales, que exceda el ámbito de la industria de la concesión de que se trate y altere significativamente el régimen económico del contrato.

La inversión del concesionario para cumplir con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión, no será susceptible de compensación económica adicional a la considerada en dichos instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en las bases de licitación.

El Ministerio de Obras Públicas podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de

incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. Como consecuencia de ello, deberá compensar económicamente al concesionario cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario podrá estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión. En todo caso el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el quince por ciento del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de las tres cuartas partes del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito con la sociedad concesionaria.

Si el valor de estas inversiones adicionales, durante la etapa de explotación, excediera el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el Reglamento, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional a título de costos de administración del contrato, que será determinado en las bases de licitación. El Ministerio tendrá un plazo de 60 días para aprobar o manifestar sus observaciones a las bases respectivas, contados desde la recepción de éstas. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio se haya pronunciado, se entenderán aceptadas. Con todo, por razones fundadas, contenidas en las bases de licitación, previo informe del Consejo de Concesiones, podrá establecerse una excepción a la obligatoriedad de la licitación de las obras adicionales en las condiciones anteriormente descritas.

Las compensaciones económicas referidas en los incisos anteriores de este artículo deberán expresarse en los siguientes factores: subsidios entregados por el Estado, pagos voluntarios efectuados directamente al concesionario por terceros a quienes les interese el desarrollo de la obra, modificación del valor presente de los ingresos totales de la concesión, alteración del plazo de la concesión, modificación de las tarifas u otro factor del régimen económico de la concesión pactado. Se podrán utilizar uno o varios de esos factores a la vez.

En el caso de los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo, el cálculo de las compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados en el inciso anterior, deberá siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto del proyecto adicional sea igual a cero, todo ello considerando la tasa de descuento aplicable y el efecto

económico que el proyecto adicional pueda tener en el proyecto original, incluido el mayor riesgo que pueda agregar al mismo. La tasa de descuento aplicable será calculada sobre la base de la tasa de interés promedio vigente para instrumentos de deuda consistentes con el plazo de la inversión, ajustada por el riesgo relevante del proyecto adicional y por el que corresponda a los mecanismos de indemnización que se apliquen. Si existiera discrepancia sobre la tasa de descuento aplicable, las partes podrán recurrir a los órganos establecidos en los artículos 36 y 36 bis. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de la modificación de las características de las obras y servicios contratados.

Todas las modificaciones al contrato original para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente superen el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que tal porcentaje corresponda a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, deberán contar con un informe de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad y equivalencia de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

Artículo 20.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados, a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual podrán realizarse modificaciones de las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones en la etapa de construcción, no podrá exceder el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero y siguientes del artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que

sean financiadas íntegramente por el concesionario y que no den lugar a compensaciones.

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se registrarán íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19 de esta ley.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.”.

8) Agrégase un artículo 20 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 20 bis.- Excepcionalmente, durante la etapa de construcción y por razones de interés público debidamente fundadas, cuando una obra concesionada requiriere de rediseño o complementación, de tal modo que el total de las inversiones adicionales necesarias durante dicha etapa, incluidos los costos de mantención, operación y conservación, superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, tales inversiones adicionales y modificaciones de obras podrán ser contratadas por el Ministerio de Obras Públicas con el Concesionario, una vez cumplidas las siguientes condiciones:

1) Que los hechos y circunstancias que dan lugar a la necesidad de rediseño o complementación se produzcan con posterioridad a la adjudicación de la concesión y no hayan podido ser previstos al tiempo de su adjudicación;

2) Que por razones de experiencia, comportamiento, desempeño, impactos sociales y ambientales, economías de gestión o economías de escala, sea más eficiente adjudicar las nuevas obras al concesionario original;

3) Que se haya acordado específicamente el diseño, características técnicas y niveles de servicio que deberán cumplir las obras objeto de rediseño o complementación;

4) Que se hayan acordado las compensaciones por la ejecución de las obras objeto de rediseño o complementación y que dichas compensaciones estén regidas íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19 de esta ley, y

5) Que el Panel Técnico establecido en el artículo 36 de esta ley, se pronuncie explícitamente con su recomendación favorable al acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el Concesionario, sobre la base de la concurrencia de los requisitos señalados en los numerales 1), 2) y 4) de este artículo, y de las diferencias que se producirían en caso de aplicar lo dispuesto en el artículo 28 bis de esta ley. En todo caso, el Panel Técnico podrá realizar recomendaciones de manera previa a su pronunciamiento definitivo.

Cumplidos los requisitos anteriores, todos los antecedentes deberán ponerse a disposición del Consejo de Concesiones, para que informe al Ministerio de Obras Públicas, sobre la conveniencia de proceder a acordar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones antes señaladas.

Las modificaciones que se incorporen a la Concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo, se harán por Decreto Supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.”.

9) Modifícase su artículo 21, de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Con todo, las concesionarias deberán, mensualmente, presentar al Ministerio de Obras Públicas información sobre los pagos realizados a los contratistas. La misma obligación pesará sobre los contratistas respecto a los subcontratistas.”.

b) Agrégase, en su inciso sexto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Si el acreedor prendario no cumpliera con dichos requisitos, deberá contar con un operador calificado en los plazos y términos que se establecen en las bases de licitación”.

10) Agréganse como incisos segundo y tercero del número 2 del artículo 22, los siguientes:

“Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. **No podrán ingresar ni mantenerse en el Registro de Contratistas aquellas empresas que hayan sido condenadas por sentencia de término en virtud de haber incumplido gravemente sus obligaciones en obras públicas previas.** Tanto los

contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose, por el concesionario, una copia de ellos ante el Ministerio.

Las controversias que se susciten entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas, con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución de los contratos celebrados entre ellos con ocasión de la ejecución de la obra, podrán ser conocidas y resueltas por árbitros que determinarán sus normas de procedimiento, garantizando siempre un justo y racional procedimiento o debido proceso y pronunciarán sentencia definitiva con aplicación estricta de la ley; en tal caso, los árbitros sólo podrán ser designados, de común acuerdo por las partes, de entre aquéllos que formen parte de una entidad de mediación, conciliación y arbitraje existente en el país o, en su defecto, se desempeñará como árbitro quien fuere designado conforme a lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales.”.

11) Sustitúyese el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- La declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas a la Comisión Arbitral establecida en el artículo 36 bis de esta ley.

Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Arbitral, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas del artículo 207, números 1 al 5 del Libro IV del Código de Comercio. Este interventor responderá de culpa levísima.

Dentro del plazo de 120 días, contado desde la declaración del incumplimiento grave, el Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, determinará si procederá a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.

El proceso de licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días desde que se determine que se relicitará el contrato, y el monto recaudado producto de ella será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original, salvo que, mediante pronunciamiento del Consejo de Concesiones, y en virtud de nuevos antecedentes, dichos requisitos se revelen insuficientes para acometer la obra. En el primer llamado a licitación, el mínimo de las

posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 90 días desde que se haya declarado desierta la primera licitación.

Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo, deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio, que efectivamente hayan sido realizadas por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales del mercado pertinente a tales inversiones, debidamente acreditados, incluidos los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago. El monto del pago será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya determinado la no relicitación del contrato. A falta de acuerdo, total o parcial, la determinación del monto controvertido del pago será llevado a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, el monto será fijado por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral, dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación.

La declaración de incumplimiento grave hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 43 de esta ley. Dichos créditos se harán efectivos sobre el producto de la licitación o sobre el pago que deba efectuar el Ministerio de Obras Públicas, según el caso, con preferencia a cualquier otro crédito.

En el caso que durante la intervención la sociedad concesionaria hubiere contratado créditos con la aprobación de los acreedores indicados en el inciso anterior, y dichos créditos fueren exigibles, ellos se harán efectivos en el producto de la licitación o en el pago antes referido con preferencia a los garantizados con la prenda especial de concesión de obra pública. En su caso, y luego de deducir los créditos

señalados en este inciso, del producto de la licitación se descontarán además los gastos acreditados en que el Ministerio de Obras Públicas hubiere incurrido para la realización de la misma.”.

12) Agrégase el siguiente artículo 28 bis nuevo:

“Artículo 28 bis.- Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Concesiones y mediante decreto fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Esta potestad podrá ejercerse exclusivamente durante la etapa de construcción.

El decreto supremo que declare el término anticipado, señalará el plazo y condiciones en que el concesionario deberá hacer entrega de la obra al Ministerio de Obras Públicas.

El concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones, que siendo necesarias para la prestación del servicio conforme al contrato, hayan sido efectivamente realizadas, excluidos los gastos financieros, llevado a valor futuro al momento en que se acuerde el pago. A ello, se adicionará un porcentaje del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, correspondiente a la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de término anticipado.

Al monto total del pago acordado, se sumarán los reajustes e intereses correspondientes hasta la fecha en que se haga efectivo este pago.

Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas se considerará como tasa de descuento, la tasa de costo de capital ponderado relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación. Para la determinación del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado se utilizará la tasa de descuento ajustada, de tal forma que considere el riesgo en los flujos futuros inherentes a la concesión y su distribución en el tiempo. El procedimiento a aplicar y la correspondiente fórmula de cálculo se establecerán en las bases de licitación.

El monto de la indemnización será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, y aprobado por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto respectivo.

A falta de acuerdo total o parcial, sobre el monto de la indemnización o de cualquiera de sus factores de cálculo, la controversia será llevada a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, la controversia será resuelta por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación.

La terminación anticipada de la concesión hará exigibles los créditos garantizados con la prenda establecida en el artículo 43, los que se harán efectivos sobre la indemnización recibida por el concesionario con preferencia a cualquier otro crédito.

Cuando correspondiere, el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Concesiones, determinará si el proyecto reformulado será nuevamente entregado en concesión o ejecutado en la forma establecida en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas. Habiéndose puesto término anticipado a la concesión por un cambio de circunstancias que demandare su rediseño o complementación a través de inversiones adicionales que superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que el Ministerio de Obras Públicas resuelva ejecutarla dentro de los tres años siguientes a la fecha del término anticipado, el proyecto reformulado deberá entregarse en concesión mediante licitación pública.”.

13) Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29.- Las bases de licitación deberán indicar explícitamente los niveles de servicio exigidos para la etapa de explotación, sus respectivos indicadores y las sanciones.

Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la de explotación de la obra.

En caso de incumplimiento, el Ministerio podrá imponer al concesionario las sanciones y multas que el reglamento y las bases de licitación establezcan, sin perjuicio del derecho del concesionario para recurrir a los mecanismos a que se refiere el artículo 36 bis de esta ley.”.

14) Modifícase el artículo 30, de la siguiente forma:

a) Sustitúyase la expresión “conciliadora” por “arbitral”.

b) Reemplázase la referencia al artículo “36” por “36 bis”.

c) Elimínase el número 1, pasando los actuales números 2 y 3 a ser números 1 y 2, respectivamente.

15) Introdúcese el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

“Artículo 30 bis.- Durante la vigencia del contrato de concesión, el Ministerio de Obras Públicas, a objeto de verificar la buena marcha de la concesión y el debido cumplimiento de las obligaciones del concesionario, podrá requerir de éste la entrega de la información de los subcontratos que haya celebrado para la ejecución de la obra y la prestación del servicio, e información cierta relativa a su contabilidad, gestión empresarial y sistemas de atención a usuarios. Los antecedentes recibidos deberán ser mantenidos bajo reserva. La negativa o demora injustificada en la entrega de los antecedentes requeridos y la entrega de información manifiestamente inexacta o no fidedigna se sancionarán con las multas establecidas en el Reglamento.

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas, mediante resolución fundada, podrá requerir al concesionario que efectúe, bajo apercibimiento de multas, auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de las informaciones que se le hayan proporcionado. El auditor deberá ser aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, y su contratación y financiamiento corresponderá al concesionario requerido.

Tan pronto tenga noticia de su ocurrencia, el concesionario deberá informar al Ministerio de Obras Públicas de cualquier hecho o circunstancia relevante que afecte o pueda afectar el normal desarrollo de las obras, en la fase de construcción, o bien la correcta prestación del servicio conforme con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación, en la fase de explotación. La infracción de esta obligación será sancionada con las multas establecidas en el Reglamento.”.

16) Agrégase, en el encabezado del Capítulo X, a continuación de la voz “Indemnizaciones”, la frase siguiente: “y Resolución de Controversias”.

17) Sustitúyese el artículo 36, por el siguiente:

“Artículo 36.- Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas.

El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el Reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro de un plazo de 30 días corridos, prorrogable por una vez, contado desde la presentación de la discrepancia. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.

La recomendación del Panel no obstará a la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones como un antecedente para la dictación de su sentencia.

Podrán someterse a la consideración del Panel Técnico las discrepancias que se produzcan en relación con:

1.- La evaluación técnica y económica de las inversiones realizadas por el concesionario, de su estado de avance, de sus costos y plazos, conforme a los niveles de servicios y estándares técnicos establecidos para la respectiva concesión.

2.- La determinación de la existencia de costos adicionales y sus causas económicas, técnicas o de gestión, o de otros

hechos o circunstancias que técnicamente afecten o puedan afectar el normal desarrollo de las obras durante la etapa de construcción.

3.- La definición de que el valor de las inversiones haya sobrepasado alguno de los límites establecidos en los artículos 19, 20 y 28 bis de esta ley.

4.- La determinación de los efectos económicos que tendría en la concesión la realización de obras adicionales.

5.- La determinación técnica de la tasa de descuento, riesgo del negocio, costos financieros y demás factores económicos que sea necesario establecer para calcular las compensaciones económicas correspondientes al concesionario, en caso de terminación anticipada del contrato de concesión, de realización de obras adicionales o de cualquier otro evento que contemple la ley y que requiera de esos cálculos.

6.- Las demás discrepancias técnicas o económicas que las partes de un contrato de concesión tengan entre sí con motivo de la ejecución del contrato o de la aplicación técnica o económica de la normativa aplicable a dicho contrato y que, de común acuerdo, sometan a su consideración, así como las demás que indique la ley.

La presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras Públicas, no suspenderá sus efectos.

El Panel Técnico podrá solicitar a los concesionarios y al Ministerio de Obras Públicas aquellos antecedentes que estime necesarios en relación a los aspectos técnicos y económicos de los contratos de concesión durante la etapa de construcción.

El Panel Técnico estará integrado por los siguientes profesionales, que deberán tener una destacada trayectoria profesional o académica, en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura, según el caso: dos abogados; dos ingenieros y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras. Dichos profesionales no podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios; ni podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios

públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este inciso, se mantendrán respecto de cada integrante, hasta un año después de haber terminado su período.

Los integrantes del Panel Técnico serán nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N°19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas.

Los integrantes del Panel Técnico, permanecerán seis años en sus cargos, y no podrán ser designados para períodos sucesivos. Su renovación se efectuará parcialmente cada tres años, empezando por los dos abogados. **Las designaciones señaladas en este inciso, serán efectuadas en listas únicas por el Consejo de Alta Dirección Pública, con acuerdo de cuatro quintos de sus integrantes.**

El Panel contará con un secretario abogado que tendrá las funciones que fije el Reglamento y será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado.

Una vez constituido, el Panel Técnico elegirá de entre sus integrantes al miembro que lo presidirá por los siguientes tres años. El presidente será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado. El quórum mínimo para sesionar será de tres de sus integrantes, a lo menos dos de los cuales no deberán ser abogados si se tratare de discrepancias generadas durante el período de construcción, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

El Ministerio de Obras Públicas financiará los gastos de administración y funcionamiento del Panel Técnico y la mitad del monto de los honorarios de sus integrantes, incluyéndolos en las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos. La mitad restante de los honorarios señalados será solventada por los concesionarios regidos por esta ley, según la prorrata definida en el Reglamento. La remuneración mensual del Presidente corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, más veinticinco unidades

tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de trescientas unidades tributarias mensuales; la de los demás integrantes del Panel corresponderá a una suma mensual equivalente a cien unidades tributarias mensuales, más veinte unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de doscientas unidades tributarias mensuales; y la de su secretario abogado corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

El Panel Técnico se constituirá y dictará las normas de su funcionamiento.

18) Introdúcese el siguiente artículo 36 bis, nuevo:

“Artículo 36 bis.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago; el Ministerio de Obras Públicas sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra, salvo la declaración de incumplimiento grave a que se refiere el artículo 28, la que podrá ser solicitada en cualquier momento. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.

La Comisión Arbitral estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes a partir de dos nóminas de expertos, la primera de ellas compuesta por abogados y confeccionada al efecto por la Corte Suprema y la segunda, compuesta por profesionales designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, tanto la Corte Suprema como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, deberán constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten.

El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos.

Las nóminas de expertos estarán conformadas, la primera de ellas, por veinte abogados y, la segunda, por diez profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía, la ingeniería o la construcción, y sólo podrán figurar y permanecer en ellas quienes tengan una destacada actividad profesional o académica en sus respectivas áreas de desempeño, acrediten a lo menos diez años de ejercicio profesional; y no estén relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. Asimismo, no podrán estar relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. El Reglamento establecerá las formalidades para su nombramiento.

Las dos nóminas de expertos se renovarán parcialmente cada cinco años mediante nuevo concurso público de antecedentes, no pudiendo figurar ningún profesional en ella por más de quince años consecutivos o discontinuos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente. A falta de acuerdo de las partes en uno o más integrantes, su nombramiento será efectuado por sorteo ante el secretario del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de entre los candidatos incluidos en las nóminas.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y la Comisión a su vez deberá quedar constituida dentro de los 30 días siguientes a dicha designación. Sus integrantes permanecerán en el cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. No obstante, podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente, o a solicitud de cualquiera de las partes, por una sola vez, siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuvieren conociendo de una reclamación. Ello, sin perjuicio de las inhabilidades e incapacidades sobrevinientes que pudieren afectar a alguno de los integrantes, en cuyo caso se aplicará para el nombramiento de su reemplazante el procedimiento establecido en el inciso anterior.

Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el respectivo concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el Reglamento.

La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se le

formularán las reclamaciones y el mecanismo de notificación que ella empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que emita, y dictará las demás normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si este ocurriese en etapa de explotación.

Sin perjuicio de lo anterior y de lo establecido en los artículos 28 y 28 bis, el plazo para reclamar contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas será de un año, el que se reducirá a 120 días en el caso de resoluciones que impongan multas, plazo que en todo caso se suspenderá por la interposición de los correspondientes recursos de reposición o jerárquico, hasta su resolución. Vencidos estos plazos prescribirá la acción.

Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento establecida en el artículo 43 de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, en calidad de terceros independientes.

Sometido un asunto a su conocimiento y hasta antes de la citación para oír sentencia, la Comisión podrá llamar a conciliación, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, y proponer, oralmente o por escrito, bases de arreglo dentro de los 30 días corridos siguientes a aquél en que se notifique la resolución que llama a conciliación.

La Comisión Arbitral tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, admitiendo además de los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, cualquier otro medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La Comisión tendrá un plazo de 60 días hábiles, contado desde que se cite a las partes al efecto, para dictar sentencia definitiva con arreglo a derecho, la que será fundada, y deberá enunciar las consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado.

La sentencia definitiva no será susceptible de recurso **ordinario** alguno.

La sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de cualquier especie que se presenten o verifiquen en el curso del procedimiento, serán publicados en la forma que establezca el Reglamento.

En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y a las siguientes disposiciones:

1.- No será exigible boleta de consignación.

2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.”.

19) Agrégase el siguiente artículo 36 ter, nuevo:

“Artículo 36 ter.- El concesionario sólo podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado, ante la Comisión Arbitral desde que se encuentre constituida de conformidad con el artículo 36 bis, o ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso.

Dicha solicitud se tramitará con audiencia del Ministerio y para decretarla deberán existir motivos graves y calificados, debiendo acompañarse comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Arbitral no podrá, en caso alguno, autorizar o disponer la paralización de la construcción de las obras o de la prestación del servicio por un plazo superior a sesenta días, sea directamente o mediante la suspensión de los efectos de un acto del Ministerio de Obras Públicas, a menos que existiere acuerdo entre las partes en cuanto a mantener dicha paralización.”.

20) Modifícase el artículo 37, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “conciliadora” por “arbitral”.

b) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

“Autorizada la designación del interventor, se entenderá haber incumplimiento grave del contrato de concesión y se procederá según lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 28 de esta ley.”.

c) Elimínase el inciso quinto.

21) Modifícase el inciso segundo del artículo 38, de la siguiente forma:

a) Elimínase la oración “ni inferior a la mitad de dicho monto en segunda subasta”, y la coma (,) que la precede.

b) Sustitúyese la voz “tercera” por “segunda”.

22) Modifícase el artículo 39, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 39, la expresión “a desarrollar áreas de servicio”, por la siguiente oración: “al desarrollo de áreas de servicio, a la provisión de equipamiento o a la prestación de servicios asociados”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, entre las expresiones “toda obra pública,” y “salvo el caso”, la siguiente expresión: “la provisión de su equipamiento o la prestación de servicios asociados,”.

Artículo 2º.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito, las siguientes expresiones:

1) En la primera oración, intercálese entre las expresiones “dispositivo electrónico” y “u otro sistema”, la voz siguiente: “habilitado”.

2) En la segunda, intercálese entre las expresiones “sancionada” y “de conformidad”, la siguiente expresión: “con una multa de una unidad tributaria mensual y para todos los efectos se entenderá como una infracción grave”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local:

1) Modifícase el artículo 3°, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la oración siguiente: “Tratándose de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley.”.

b) Elimínase, en el inciso tercero, la oración que comienza con “Sin embargo” y concluye con “en un lugar visible de éste”.

2) Introdúcese el siguiente artículo 16 ter, nuevo:

“Art. 16 ter.- Tratándose de cobros judiciales de que conozca un Juez de Policía Local, el deudor podrá ponerle término hasta antes de la notificación de la sentencia definitiva que se dicte en dicha sede, mediante el pago del monto efectivamente adeudado más intereses y costas, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente de dicho Tribunal, y el que le deberá ser entregado al acreedor sin más trámite.”.

3) Agrégase, en el artículo 22, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes no regirá respecto de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la Ley de Tránsito. Respecto de esta infracción se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley.”.

4) Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 24, entre la frase “lo enterará en su totalidad directamente al Fondo Común Municipal” y el punto seguido (.), la siguiente frase: “, a menos que se trate de multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, en cuyo caso sólo enterará el 50% al Fondo Común Municipal, debiendo remitir el 50% restante a la Municipalidad donde tiene asiento el Juzgado de Policía Local que impuso la multa.”.

5) Introdúcese el siguiente artículo 43 bis, nuevo:

“Artículo 43 bis.- La infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, se someterá a las siguientes reglas:

1.- Los funcionarios autorizados que la sorprendan enviarán una constancia de la misma por medio de archivos digitales al Director de la Unidad de Administración y Finanzas o quien haga sus veces, de la Municipalidad respectiva, para efectos de su comunicación al infractor y su previo cobro en sede administrativa.

2.- El Director de la Unidad de Administración y Finanzas, comunicará la constancia al infractor, mediante carta certificada con su firma electrónica dirigida al domicilio que éste tenga anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, o en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o en otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para estos efectos, se aplicará respecto del Director de la Unidad de Administración y Finanzas, lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 3° de esta ley. En esta comunicación deberá constar, a lo menos, la individualización de su destinatario y, si se supiere, el número de su cédula de identidad; la comunicación de la infracción que se le imputa y el lugar, día y hora en que se habría cometido, con indicación de la constancia referida en el numeral anterior; la placa patente y clase del vehículo involucrado; la multa que fuere legalmente procedente por dicha infracción; y, la posibilidad de concurrir a la Tesorería Municipal respectiva a pagar la multa correspondiente, reducido su valor en un 30%, dentro de quinto día de recibida la carta certificada.

3.- Si el infractor efectuare oportunamente el pago referido en el número 2 anterior, se entenderá que acepta la infracción y la imposición de la multa en los términos de los incisos tercero y cuarto del artículo 22 de esta ley, y la Municipalidad respectiva procederá, en relación con los fondos así recaudados, de conformidad a lo establecido en el N° 6 del inciso tercero del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. En caso contrario, el Director de la Unidad de Administración y Finanzas, pudiendo utilizar su firma electrónica, denunciará la infracción al tribunal competente, acompañando todos los antecedentes que obraren en su poder.

4.- Recibida la denuncia por el tribunal competente, éste citará al infractor en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 3°, pudiendo utilizar tanto el Juez como el Secretario su firma electrónica, entendiéndose practicada esta diligencia cuando la respectiva carta certificada sea dejada en un lugar visible del domicilio del infractor. La denuncia se tramitará conforme a las reglas generales establecidas en esta ley.”.

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 55 del Decreto N° 307 de 1978, del Ministerio de Justicia, que Fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local:

1) Sustitúyese la voz “segundo” por “tercero”.

2) Agrégase, a continuación de la expresión “Fondo Común Municipal”, la oración siguiente: “o a éste y a la Municipalidad respectiva, según corresponda”.

Artículo 5º.- Agrégase en el N° 6 del inciso tercero del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente texto: “Con todo, tratándose de las multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, sólo el cincuenta por ciento de lo recaudado ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio municipal.”.

Artículo Primero Transitorio.- Las normas de esta ley no serán aplicables respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, salvo a aquellos concesionarios, que dentro del plazo de los tres meses siguientes a esa fecha, opten por la aplicación de las normas de esta ley a sus respectivos contratos. Para esos efectos, los concesionarios y el Ministerio de Obras Públicas deberán suscribir un convenio complementario que fije los niveles de servicio y estándares técnicos correspondientes.

Podrán asimismo los concesionarios que lo deseen optar, dentro del mismo plazo, porque se les apliquen conjuntamente las normas contenidas en los artículos 36 y 36 bis de esta ley.

Con todo, respecto de las concesiones de aquellos concesionarios que no ejercieren la opción señalada en el inciso anterior, seguirán rigiendo las normas legales vigentes a la fecha del perfeccionamiento de los respectivos contratos de concesión, salvo las excepciones establecidas a continuación:

a) Sólo respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, regirán las modificaciones introducidas por esta ley a la ley N° 18.290, Ley de Tránsito; a la ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y al decreto N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

b) Las normas contenidas en el inciso noveno del artículo 36 bis y en el artículo 36 ter del decreto con fuerza de ley N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en su texto introducido por esta ley; en el primero de los casos, respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley; en el segundo de los casos, sólo respecto de aquellas solicitudes o reclamaciones sometidas al conocimiento de la Comisión Arbitral con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

c) En caso de suscribirse convenios complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener explícitamente los nuevos niveles de servicio, estándares técnicos, o ambos, en su caso, y las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento.

Artículo Segundo Transitorio.- Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, el Ministerio de Obras Públicas soportará la totalidad de los costos correspondientes a los honorarios de los integrantes del Panel Técnico, monto que se reducirá a los dos tercios de estos honorarios durante el tercer año de vigencia de esta ley. En este último caso, corresponderá a los concesionarios de obras públicas regidos por esta ley financiar la diferencia, según la prorrata definida en el Reglamento.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 2, 9 y 10 de septiembre de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Carlos Ignacio Kuschel Silva, Pablo Longueira Montes, Sergio Romero Pizarro y Hosain Sabag Castillo (Eduardo Frei Ruiz-Tagle).

Sala de la Comisión, a 12 de septiembre de 2008.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica.

BOLETÍN N°: 5.172-09

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: modificar el sistema contenido en la Ley de Concesiones para el cumplimiento de determinados niveles de servicios y estándares técnicos; aumentar la transparencia de los contratos velando, simultáneamente, por las condiciones de libre competencia y equidad en la ejecución de los mismos; perfeccionar el mecanismo de resolución de controversias y dotar al Estado de herramientas más eficientes para resguardar el interés fiscal.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 53, rechazada 5x0.
 Indicación N° 54, rechazada 5x0.
 Indicación N° 55, rechazada 5x0.
 Indicación N° 56, rechazada 5x0.
 Indicación N° 57, retirada.
 Indicación N° 58, rechazada 5x0.
 Indicación N° 59, retirada.
 Indicación N° 60, retirada.
 Indicación N° 61, rechazada 5x0.
 Indicación N° 62, rechazada 5x0.
 Indicación N° 63, retirada.
 Indicación N° 64, retirada.
 Indicación N° 65, rechazada 5x0.
 Indicación N° 66, aprobada sin modificaciones 2x1 abstención.
 Indicación N° 67, rechazada 5x0.
 Indicación N° 67a, rechazada 5x0.
 Indicación N° 68, retirada.
 Indicación N° 68a, retirada.
 Indicación N° 69, retirada.
 Indicación N° 70, retirada.
 Indicación N° 71, retirada.
 Indicación N° 71a, retirada.
 Indicación N° 71b, retirada.
 Indicación N° 72, retirada.
 Indicación N° 73, retirada.
 Indicación N° 74, retirada.
 Indicación N° 75, retirada.
 Indicación N° 76, retirada.
 Indicación N° 77, retirada.

Indicación N° 78, retirada.
 Indicación N° 79, rechazada 5x0.
 Indicación N° 80, retirada.
 Indicación N° 81, rechazada 5x0.
 Indicación N° 82, retirada.
 Indicación N° 83, rechazada 5x0.
 Indicación N° 84, retirada.
 Indicación N° 85, retirada.
 Indicación N° 86, retirada.
 Indicación N° 87, rechazada 5x0.
 Indicación N° 88, retirada.
 Indicación N° 89, rechazada 5x0.
 Indicación N° 90, retirada.
 Indicación N° 91, retirada.
 Indicación N° 92, retirada.
 Indicación N° 93, retirada.
 Indicación N° 94, rechazada 5x0.
 Indicación N° 95, retirada.
 Indicación N° 96, retirada.
 Indicación N° 97, retirada.
 Indicación N° 98, rechazada 5x0.
 Indicación N° 99, rechazada 5x0.
 Indicación N° 100, rechazada 5x0.
 Indicación N° 101, rechazada 5x0.
 Indicación N° 102, retirada.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: la iniciativa legal en estudio se encuentra estructurada en 5 artículos permanentes y dos artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

El inciso tercero del artículo 36, contenido en el N° 16), que pasó a ser 17); los incisos primero y segundo del artículo 36 bis, contenido en el numeral 17), que pasó a ser N° 18) y el inciso primero del artículo 36 ter, contenido en el N° 18), que pasó a ser N 19), todos del artículo 1° de este proyecto de ley, son normas de rango orgánico constitucional, por cuanto dicen relación con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado, que señala que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales.

El N° 4), del artículo 3°, de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política de la República, es norma de ley orgánica constitucional ya que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto a la autonomía que tienen para administrar sus finanzas.

El artículo 4º, es norma de ley orgánica constitucional, ya que enmienda la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto modifica la referencia del número 6 del inciso segundo del artículo 14 de esta ley y en cuanto al destino de las multas, incidiendo en la Ley de Municipalidades.

El artículo 5º, es norma de ley orgánica constitucional, ya que modifica el artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que dice relación con la autonomía que tienen las Municipalidades para la administración de sus finanzas.

Por lo tanto, para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes al quórum, estos preceptos deben ser votados, de acuerdo con el artículo 66 de nuestra Carta Fundamental, con quórum de ley orgánica constitucional, es decir, requerirán para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

V. URGENCIA: simple (2 de septiembre de 2008).

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: no hay.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de julio de 2007, dándose Cuenta en la sesión 30ª, ordinaria, de esa misma fecha.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: nuevo segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- **Ley de Concesiones de Obras Públicas.** Decreto N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL. MOP N° 164, de 1991.

- **Ley de Tránsito, N° 18.290.**

- **Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local N° 18.287.**

- **Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.** Decreto N° 307, de 1078, del Ministerio de Justicia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231.

- **Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.** Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695.

- **Ley Orgánica Constitucional que determina la organización y atribuciones de los tribunales.**

Valparaíso, 12 de septiembre 2008.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario